
LEY 6.236

Asesoría General de Gobierno

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

TITULO I

De la Asesoría General de Gobierno

Art. 1º La Asesoría General de Gobierno es el órgano consultivo y consejero del Poder Ejecutivo y sus funciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

TITULO II

Del Asesor General de Gobierno

Art. 2º La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario con el nombre de Asesor General de Gobierno, quien será designado y removido por el Poder Ejecutivo, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino.
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- c) Poseer título de abogado que lo habilite para el ejercicio de su profesión.
- d) Tener seis (6) años en ejercicio de la profesión.

Art. 3º El Asesor General de Gobierno podrá ser recusado con justa causa, solamente en el caso del inciso h) del artículo 5º de esta ley. La apreciación de las causas invocadas así como las que origine la excusación de dicho funcionario, quedará librada al señor Ministro de Gobierno, quien resolverá en definitiva.

Art. 4º En caso de ausencia, licencia, vacancia, recusación o excusación, las funciones del Asesor General de Gobierno, serán desempeñadas, transitoriamente, por el señor Jefe de Delegaciones.

TITULO III

De las funciones del Asesor General de Gobierno

Art. 5º Son funciones del Asesor General de Gobierno:

- a) Expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública provincial.
- b) Expedirse en los recursos que se interpongan ante el Poder Ejecutivo contra resoluciones dictadas por las distintas dependencias administrativas, así como en los pedidos de revocatoria contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Intervenir en las licitaciones públicas con anterioridad al Decreto o resolución de adjudicación, dictaminado sobre el cumplimiento de los requisitos legales.
- d) Expedirse sobre la constitucionalidad de las leyes que proyecte el Poder Ejecutivo, y sobre la legalidad de los decretos reglamentarios que deben dictarse.
- e) Actuar conforme lo prescripto en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
- f) Intervenir en todo expediente en el que se gestione la prórroga del plazo de ejecución de contratos de locación de obra o de servicios, donde actúe la Provincia como persona de derecho privado.
- g) Establecer si el contratista privado ha observado el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las disposiciones legales en vigor antes de la recepción definitiva de las obras públicas y devolución del depósito de garantía.

- h) Instruir los sumarios administrativos que el Poder Ejecutivo resuelva iniciar contra funcionarios de la Administración provincial, con excepción de los casos contemplados por leyes especiales.

TITULO IV

Del procedimiento

Art. 6º Los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno serán recabados solamente por los titulares de los Departamentos de Estado, funcionarios de la Constitución y Subsecretarios.

Art. 7º El dictamen de la Asesoría General de Gobierno será requerido una vez que hubieren expedido sus informes todas las reparticiones que deban intervenir en las respectivas actuaciones.

Art. 8º Producido el dictamen que determina el artículo anterior, los expedientes quedarán para resolución definitiva y se correrá la vista que determina el artículo 19º de la Ley número 4.371.

TITULO V

De los Delegados

Art. 9º Las Direcciones, Departamentos, Asesorías Letradas y todas las oficinas jurídicas constituidas o que se constituyan dentro de la Administración provincial, integrarán la Asesoría General de Gobierno, con excepción de las correspondientes a la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Acción Social; al Banco de la Provincia de Buenos Aires; Policía; Contaduría de la Provincia; Tribunal de Cuentas y aquellas que tengan a su cargo la defensa en juicio, de los intereses fiscales.

Art. 10º Las delegaciones que actúen en los distintos ministerios y entidades autárquicas, deberán supeditar su acción a las instrucciones generales y especiales que imparta la Asesoría General de Gobierno.

Art. 11º El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la estructura y funcionamiento de la Asesoría General de Gobierno procurando asegurar los beneficios de una severa racionalización administrativa, determinando los funcionarios a quienes el Asesor General de Gobierno podrá delegar las funciones de los incisos a), f), g) y h) del artículo 5º.

Art. 12º La Asesoría General de Gobierno asumirá todas las funciones asignadas a los organismos que se incorporen a la misma, por la presente ley.

Art. 13º Las delegaciones de la Asesoría General de Gobierno prestarán asesoramiento en los asuntos que le sean sometidos por las autoridades de los respectivos ministerios y entidades autárquicas.

Art. 14º La atención del gasto que demanden las delegaciones de la Asesoría General en las entidades autárquicas, será atendido con los recursos y créditos asignados a dichos organismos.

Disposiciones Generales

Art. 15º Las Oficinas de Despacho de los distintos Departamentos de Estado, remitirán a la Asesoría General de Gobierno, copia autenticada de los decretos y resoluciones recaídos en aquellos asuntos en que haya intervenido dicho organismo.

Art. 16º A requerimiento del Asesor General de Gobierno, todas las oficinas de la Administración deberán suministrarle directamente los datos, informes y antecedentes que estime necesarios y, por intermedio de las autoridades consignadas en el artículo 6º, remitirle las actuaciones cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 17º La designación y promoción del personal dependiente de la Asesoría General de Gobierno, se hará a propuesta de su titular. El Asesor General de Gobierno aplicará por sí y directamente, las medidas disciplinarias previstas en el artículo 65º del Decreto Ley número 24.053/57.

Art. 18º A los efectos dispuestos en la primera parte del artículo anterior, el Asesor General de Gobierno, en la forma que lo determine la reglamentación y cumpliendo con las disposiciones del Estatuto del Empleado Público, aprobará el plantel básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio.

Art. 19º Derógase la Ley número 5.726 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 20º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ABEL ARRESA.
Pedro Leo Corbella,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 27 de enero de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto 757

Registrada bajo el número seis mil doscientos treinta y seis (6.236).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Senado el 17 de diciembre de 1959.

Aprobado el 29 de diciembre de 1959.

Sancionada por Diputados, sobre tablas, el 13 de enero de 1960.

Promulgada el 27 de enero de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 3 de febrero de 1960.